CONTRATO:	**USPEC-CTO-282-2024**
CONTRATISTA:	**CONSORCIO MANTENIMIENTOS USPEC-2024**
NIT:	**901.894.235-8**
OBJETO:	**MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN PARA LAS OPERACIONES DE CALDERAS, REDES DE VAPOR Y LAVANDERÍAS UBICADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE ORDEN NACIONAL A CARGO DEL INPEC.**
NOVEDAD:	**PRORROGA**

Entre los suscritos, **FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 81.754.129, Director de Gestión Contractual Código 0100 Grado 023 encargado de las funciones de Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, mediante Decreto No. 0393 del 01 de Abril de 2025 y Acta de Posesión No. 0006 de fecha 07 de abril de 2025, facultado legalmente para suscribir el presente documento tal y como consta en las funciones del cargo Decreto nacional 4150 de 2011 articulo 12 numeral 13 en concordancia con la Ley 80 de 1993 articulo 11, quien para todos los efectos actúa en representación de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** identificada con **NIT.900.523.392-1,** por una parte, y por la otra el **CONSORCIO MANTENIMIENTOS USPEC-2024**, identificado con NIT. 901.894.235-8, representado legalmente por el señor HENRY OMAR SÁNCHEZ ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.387.773, integrado por las empresas: integrado por las empresas MIA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., identificada con Nit. 901.415.289-1, representada legalmente por NATALIA GOMEZ AYCARDI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.831.896 y porcentaje de participación del 90% y CONSTRUARQUITECTURA Y URBANISMO S.A.S., identificada con Nit. 901.414.474-3, representada legalmente por HENRY OMAR SÁNCHEZ ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.387.773 y porcentaje de participación del 10%, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, quien declara que ni él, ni la sociedad que representa se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad establecida por la Ley, ni se encuentran reportados en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, hemos convenido celebrar el presente OTROS**I**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el día seis (06) de diciembre de 2024, se suscribió el **CONTRATO No USPEC-CT-282-2024**, entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el CONSORCIO MANTENIMIENTOS USPEC-2024.

2. Que en la Cláusula sexta del **CONTRATO No USPEC-CT-282-2024**, se indicó que el plazo previsto para la ejecución del contrato es **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

3. Que en la Cláusula octava del **CONTRATO No USPEC-CT-282-2024**, el valor inicial asciende a la suma **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., ($3.399.188.820), INCLUIDO EL IVA y el AIU.**

4. Que las partes suscribieron acta de inicio el trece (13) de diciembre de 2024.

5. Que, el día veintiocho (28) de diciembre de 2024, mediante otrosí No. 1, se amplió el plazo de ejecución del contrato **HASTA EL ONCE (11) DE FEBRERO DEL 2025.**

6. Que mediante **OTROSI No 2** suscrito por las partes el día once (11) de febrero de 2025, se PRORROGA el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. **USPEC-CTO-282-2024 hasta el veinte (20) de junio de 2025**

7. Que, mediante **OTROSI No 3** suscrito por las partes el día veinte (20) de junio de 2025, se PRORROGA el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. **USPEC-CTO-282-2024 HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2025** y se modifica en el sentido de incluir ítems no previstos.

8. Que, mediante **OTROSI No 4** suscrito por las partes el día dos (02) de octubre de 2025, se **MODIFICO LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA** forma de pago del Contrato de Obra No. **USPEC-CTO-282-2024** y se modifica en el sentido de incluir ítems no previstos.

9. Que, mediante **OTROSI No 5** suscrito por las partes el día veinte (20) de octubre de 2025, se PRORROGA el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. **USPEC-CTO-282-2024 HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025**

10. Que, mediante memorando **I-2025-004645** del 20 de noviembre de 2025, la Subdirección de Construcción y Conservación solicitó a la Dirección de Gestión Contractual lo siguiente:

SOLICITUD DEL CONTRATISTA

Mediante oficio con radicado No. CE-CMUSPEC-2024-105, de fecha 18 de noviembre 2025, el Contratista de Obra **CONSORCIO MANTENIMIENTOS USPEC 2024** solicitó *"SOLICITUD DE PRORROGA AL CONTRATO DE OBRA 282 DE 2024",* en los siguientes términos:

(…)

Concordante con el asunto, en adelante se expondrán los argumentos que sustentan la necesidad inminente de ampliación del plazo del contrato como fórmula para conservarlo y "remedio" contractual de cara a las condiciones pactadas dentro del acuerdo principal.

*Advierte la **cláusula sexta** del mencionado contrato, la condición para el cumplimiento del objeto hasta el 20 de noviembre de 2025. Dicho esto, y al ser una condición positiva- a futuro- vigente a la fecha del presente escrito, tenemos el siguiente panorama en lo que tiene que ver con el plazo:*

CONSIDERACIONES

1. *El contrato de obra se encuentra vigente y su fecha de terminación es el 20 de noviembre de 2025.*
2. *Que dentro de los ítems contractuales que el contratista ejecutará dentro del establecimiento penitenciario COBOG LA PICOTA el ITEM NP 18, cuyo objeto es "**Desmonte de caldera de 150 BHP existente incluye disposición de equipo desmontado dentro del establecimiento. Suministro e instalación Caldera de 100 BHP - 150 PSI con quemador para GAS NATURAL- OIL 2, 4 pasos, espalda húmeda, incluye válvula de salida de vapor, control de nivel, Sistema de alimentación de agua y retorno de condensados Y 8 metros de chimenea 14 pulgadas de diámetro. Incluye prueba hidrostática 225 psi, con todos sus** controles integrales tales como, lote de válvulas para salida de vapor, alimentación de agua y purgas de fondo, control mac donall miller, presuretrol de presión incluye izaje, posicionamiento e instalación.,*

3. *Que la caldera de referencia CH4 100 bhp X 150 PSI., será suministrada por COLMAQUNAS SAS e instrumentalizada por COMBUSTION Y CONTROL SAS.*

4. *Que en comunicación COL-CC-061125, del 6 de noviembre, de COLMAQUINAS SAS, se informó los inconvenientes presentados en la fase de elaboración de la caldera, expresando lo siguiente:*

   "la llegada de las láminas de 5/8" y ½" en formatos de 96" x 240" SA 516 GR. 70 de origen americano y que reportaron retrasos en cargue y despacho desde el puerto de origen, que debe cumplir con el código ASME correspondiente.

   Si bien el equipo en cuestión no cuenta con certificación ASME para entrega, bajo nuestro sistema de calidad interno, todos los elementos y materiales utilizados en su fabricación deben cumplir estrictamente con los estándares establecidos por dicho código. Esta exigencia es fundamental para garantizar la seguridad, calidad y conformidad técnica de nuestros productos. Es por esto por lo que no se podía homologar este material con otro de mercado local, donde en su mayoría no dan cumplimiento a los MTR respectivos.".

5. *Debido a estos inconvenientes técnicos COLMAQUINAS SAS informó que entregaría la caldera el 12 de noviembre para a respectiva instrumentalización y ensamble por parte de COMBUSTION Y CONTROL SAS.*

6. *Que la caldera efectivamente fue entregada por parte de COLMAQUNAS SAS a COMBUSTION Y CONTROL el 12 de noviembre de 2025.*

	
	
DESCARGUE DE CALDERA CH4 100 bhp X 150 PSI., EN TALLER DE ENSAMBRE COMBUSTION Y CONTROL, (Cra. 69b # 24 26Sur, Bogotá).	

7. *Que el proceso de instrumentalización, ensamble, puesta a punto y pruebas sobre la CALDERA CH4 100 bhp X 150 PSI, ya se encuentra en ejecución y tomará 10 días calendario, es decir hasta el 22 de noviembre de 2025, fecha en la cual se realizaría el despacho hacia el establecimiento penitenciario COBOG LA PICOTA*



Instrumentalización caldera 100 bhp en taller COMBUSTION Y CONTROL BOGOTA.

8. *Que el proceso de ingreso del equipo, izaje, descargue, posicionamiento, instalación, pruebas arranque, funcionamiento y calibración de sistema de combustión y equipos periféricos , así como la puesta en marcha y entrega al establecimiento requiere de 8 días calendario, es decir hasta el 30 de noviembre de 2025.*

De otra parte, y como fundamentos jurídicos de la presente solicitud, tenemos El Estatuto de la Contratación Estatal consagró la posibilidad de realizar modificaciones a las condiciones contractuales con fundamento en la necesidad de salvaguardar el interés general y los fines del estado. Fines e intereses que se encuentran inmersos en toda obra pública.

En relación con este punto la Corte Constitucional ha señalado:

> "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato"[1]

En efecto, el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 estableció la posibilidad de suscribir modificaciones al contrato con la finalidad de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el proyecto. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en el primer acápite del presente documento, en donde se pudo evidenciar la insuficiencia del plazo contractual para un adecuado cumplimiento de las actividades contractuales, la prórroga al plazo del contrato resulta un valioso instrumento para el cumplimiento del interés general inmerso en el contrato de la referencia.

Así las cosas, en cumplimiento del principio de buena fe contractual, encontrada en el artículo 1603 del Código Civil y aplicada al presente contrato por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, la solicitud de prórroga del contrato se encuentra plenamente acreditada.

Frente a este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> "Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él"[2]

De lo anterior se colige que, la suscripción de un acuerdo modificatorio del plazo contractual constituye una prerrogativa en cabeza de las partes contractuales que no desnaturaliza el contrato ni su objeto, por lo tanto, se basa solamente en la necesidad del proyecto y la voluntad de las partes de novar el término de ejecución.

"La prórroga constituye un valioso instrumento para la administración, por cuanto pueden existir eventos en los que la continuidad y eficiencia en la prestación del *servicio público hagan aconsejable la extension del plazo inicial del respectivo contrato.*

"No puede desconocerse que la prórroga de los contratos…puede ser aconsejable para la administración desde el punto de vista técnico y financiero. Por ello, la entidad competente debe contar la posibilidad de evaluar los beneficios que produciría para el Estado y para el interés público la ampliación del término inicial del contrato"[3]

En mérito de lo expuesto, se solicita:

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.
[1] Consejo de Estado, sentencia del 18 de enero de 2012. C.P. OLGA MÈLIDA VALLE DE LA HOZ.

1. Prorrogar el contrato de obra 282 de 2024 por un término de diez (10) días, es decir hasta el 30 de noviembre a fin ingresar la caldera de 100 bhp al establecimiento penitenciario COBOG LA PICOTA y realizar el respectivo, izaje, descargue, posicionamiento, puesta en marcha y entrega de la misma.

(…)

CONCEPTO INTERVENTOR

En virtud de lo anterior y atendiendo a las solicitudes realizadas por el Contratista de Obra antes referenciadas, el Contratista Interventor en el marco del Contrato de Interventoría No. USPEC-CTO-269-2024, el contratista PROYECTOS Y CONSULTORIAS ORION SAS aprobó y envió mediante oficio a la solicitud de prórroga, Oficio No. OF 097 de fecha 18 de Noviembre de 2025 conforme a lo siguiente :

(…)
"

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA INTERVENTORÍA

Teniendo en cuenta el oficio anexo remitido por el contratista de obra CONSORCIO MANTENIMIENTOS USPEC 2024 de la empresa quien actúa como proveedor COLMAQUINAS SAS manifiestan lo siguiente:

1. *El ítem NP-18 contempla* ***el desmonte de la caldera existente, el suministro e instalación de una caldera CH4 de 100 BHP x 150 PSI, incluyendo pruebas hidrostáticas, sistemas de control, izaje, montaje y puesta en marcha****. Se trata de un proceso de alta complejidad técnica que requiere estricta secuencia operacional y cumplimiento de normas de seguridad industrial y calidad en calderas.*
2. *Según comunicación COL-CC-061125 de COLMAQUINAS S.A.S., se presentaron* ***retrasos en la llegada de las láminas SA 516 GR.70 certificadas bajo estándares ASME****, insumos necesarios para garantizar*

[3] Consejo de Estado, sentencia del 18 de enero de 2012. C.P. OLGA MÈLIDA VALLE DE LA HOZ.

*la calidad y la seguridad estructural de la caldera fabricada. La empresa informó que **no era posible sustituir tales materiales por otros de mercado local, debido al incumplimiento de los requisitos técnicos y MTR exigidos***

3. *Se verificó que **la caldera fue entregada a la empresa COMBUSTIÓN Y CONTROL S.A.S. el 12 de noviembre de 2025**, iniciándose desde ese momento los procesos de instrumentalización y ensamble especializados, cuya duración programada es de **diez (10) días calendario**, hasta el 22 de noviembre de 2025*
4. *De acuerdo con el procedimiento técnico descrito, el **ingreso, izaje, posicionamiento, instalación, pruebas de funcionamiento y calibración del sistema de combustión** requiere un término adicional estimado de diez **(10) días calendario**, es decir, hasta el **30 de noviembre de 2025***

*Tras verificar la información, esta Interventoría concluye que **las actividades críticas aún pendientes no pueden ejecutarse dentro del plazo contractual vigente** debido a:*

- *Fallas en la cadena de suministro de materiales certificados.*
- *Requisitos obligatorios de seguridad y calidad en fabricación y pruebas.*
- *Duración técnica mínima necesaria de los procesos de ensamblaje y puesta en marcha*

*Por tanto, la solicitud de prórroga **resulta técnicamente justificada**, ya que permitiría culminar una actividad esencial para el funcionamiento de la lavandería y la red de vapor del establecimiento COBOG La Picota.*

II.CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA INTERVENTORIA:

La Interventoría analiza la procedencia jurídica de la prórroga con fundamento en la normativa vigente:

1. *Conforme a lo expuesto en la solicitud, los contratos estatales **pueden ser modificados para garantizar su finalidad y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado**, tal como lo reconoce la Corte Constitucional (Sent. C-932/2007).*
2. *El artículo **16 de la Ley 80 de 1993** autoriza las modificaciones contractuales cuando estas buscan evitar la paralización del servicio público o garantizar su eficiencia. La instalación y puesta en marcha de la caldera constituye un servicio esencial para la operación penitenciaria, por lo cual la ampliación del plazo es jurídicamente procedente.*
3. *El artículo **1603 del Código Civil**, aplicado por remisión del artículo 13 de la Ley 80, exige el cumplimiento del contrato bajo el principio de buena fe. En este caso, el contratista ha demostrado actuaciones diligentes y soportado las causas ajenas que impidieron cumplir dentro del plazo original.*
4. *La jurisprudencia del Consejo de Estado indica que **el plazo no es un elemento esencial del contrato y, por tanto, puede modificarse por acuerdo entre las partes**, sin que ello afecte la naturaleza del mismo (CE, Sección Quinta, 24/08/2005) .*
5. *Asimismo, la prórroga constituye **un instrumento técnico y financiero que favorece la continuidad del servicio público**, siempre que se evalúen sus beneficios para el Estado (CE, 18/01/2012)*

*De lo anterior, la Interventoría concluye que **la solicitud cumple los requisitos jurídicos**, respeta los principios de la contratación estatal y es armónica con la normatividad aplicable.*

III. CONSIDERACIONES FINANCIERAS

De la revisión financiera realizada, se concluye que:

1. ***La prórroga solicitada no implica adición presupuestal**, pues las actividades a ejecutar corresponden a obligaciones ya pactadas en el objeto contractual.*
2. *La extensión del plazo **no genera mayores costos para la entidad**, dado que los trabajos se encuentran dentro del alcance del contrato y no se presentan nuevas actividades ni ítems adicionales.*
3. *Se preserva la eficiencia del gasto público, toda vez que una eventual suspensión, retraso o incumplimiento definitivo generaría impactos económicos superiores relacionados con:*
    - *Necesidad de contratar nuevamente el suministro e instalación de la caldera.*
    - *Riesgo de afectación en la operación penitenciaria y posibles gastos asociados.*
    - *Riesgo de deterioro de los sistemas existentes mientras no se cuente con la caldera operativa.*

*Por lo tanto, la prórroga **es financieramente viable**, no compromete recursos adicionales y contribuye a la optimización del uso de los recursos del Estado.*

IV. APROBACIÓN

*Con base en las consideraciones técnicas, jurídicas y financieras expuestas, la Interventoría **APRUEBA** y recomienda a la unidad de servicios penitenciarios USPEC la prórroga del **Contrato USPEC–CTO–282–2024,** por un término de **diez (10) días calendario,** es decir**, hasta el 30 de noviembre de 2025**, con el fin de que el contratista:*

- *Ingrese la caldera CH4 de 100 BHP x 150 PSI al establecimiento COBOG La Picota.*
- *Realice el izaje, descargue y posicionamiento.*
- *Ejecute las pruebas de arranque, funcionamiento y calibración.*
- *Efectúe la puesta en marcha y entrega operativa.*

La prórroga no modifica el valor del contrato ni las condiciones técnicas pactadas originalmente.

(…)

CONCEPTO DEL SUPERVISOR

Teniendo en cuenta que la supervisión del Contrato Interadministrativo de Obra No. USPEC-CTO-282-2024 está a cargo de la USPEC, a través de la Subdirección de Construcción y Conservación, y de conformidad con el concepto emitido por la interventoría PROYECTOS Y CONSULTORÍAS ORION S.A.S., mediante oficio No. OFC-097 del 18 de noviembre de 2025, la supervisión aprueba la modificación contractual solicitada por el CONSORCIO MANTENIMIENTO USPEC 2024, considerando los factores

técnicos que la justifican y la necesidad de garantizar la continuidad en la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Entidad.

La supervisión considera procedente la modificación contractual con el propósito de prorrogar el plazo de ejecución por **diez (10) días calendario**, hasta el **30 de noviembre de 2025**, para permitir la culminación de las actividades pendientes de acuerdo con las observaciones y justificaciones presentadas por el contratista y aprobadas por la interventoría.

Factores técnicos que sustentan la solicitud:

1. **Limitada disponibilidad de equipos especializados:** Algunos equipos, como las calderas requeridas para la intervención, no cuentan con amplia oferta en el mercado nacional, ya que su adquisición depende de procesos de importación y fabricación bajo pedido, lo que ha afectado los tiempos de suministro e instalación.
2. **Reemplazo técnico de caldera deteriorada:** En el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG LA PICOTA se evidenció deterioro estructural interno en una caldera de 150 BHP, lo que obligó a su reemplazo. La nueva caldera se encuentra en proceso de instrumentación final, lo que ha impactado la programación de las actividades. Actualmente, la operación del suministro de vapor para cocinas y lavanderías depende de una sola caldera, generando un riesgo operativo significativo.
3. **Condiciones críticas de operación:** La operación de los sistemas térmicos depende de una única caldera activa, lo que hace indispensable culminar las intervenciones pendientes para garantizar estabilidad y continuidad del servicio con dos calderas en operación alterna.

Otros elementos verificados por la supervisión:

- Retrasos en la entrega del vaso de presión por demoras logísticas internacionales del proveedor COLMAQUINAS, relacionadas con el acero ASME SA 516 GR 70.
- La caldera se encuentra en proceso de instrumentación en la empresa COMBUSTIÓN Y CONTROL.
- Riesgo de incumplimiento del contrato debido a que las pruebas técnicas están programadas para iniciar el 22 de noviembre, fuera del plazo contractual actual.

El contratista reporta que:

- Desde el 15 de noviembre se iniciará el desmontaje de la caldera existente y adecuaciones correspondientes.
- El 22 de noviembre ingresará la nueva caldera al establecimiento COBOG LA PICOTA, donde se realizarán pruebas de operación y funcionamiento del equipo.

Estas actividades constituyen la fase más crítica del proyecto, ya que permiten verificar:

- Hermeticidad y resistencia del cuerpo de presión.
- Funcionamiento seguro del quemador dual (gas natural – oil).
- Instalación eléctrica conforme RETIE.
- Operación correcta de válvulas, purgas, controles y presuretron.
- Eficiencia térmica del equipo y cumplimiento de las condiciones técnicas aplicables.

Realizar estas pruebas fuera del plazo contractual podría implicar:

- Ejecución con vicios según el artículo 41 de la Ley 80.
- Riesgo de responsabilidad fiscal por operación sin cobertura contractual.
- Falta de respaldo formal de ingeniería, interventoría o pólizas.
- Pérdida de control técnico sobre la instalación.
- Riesgo operativo para el establecimiento penitenciario.

La caldera de 100 BHP a instalar en COBOG LA PICOTA tiene un valor de **$456.756.860**, aproximadamente el 13,5 % del valor del contrato, por lo que cualquier fallo en su instalación afectaría gravemente la ejecución presupuestal.

En consecuencia, la aprobación de la prórroga se limita exclusivamente a la finalización de las actividades pendientes, **sin ampliar el alcance contractual ni adicionar recursos**, permitiendo únicamente la conclusión ordenada y controlada de los trabajos dentro del marco técnico y financiero vigente.

La interventoría deberá realizar un seguimiento detallado al balance de ejecución, verificando la calidad de los trabajos, cumplimiento del cronograma y correcta aplicación de los recursos, garantizando así la adecuada terminación de las actividades y el cumplimiento de los fines del contrato.

La subdirección de construcción y conservación de la USPEC aprueba la prórroga del Contrato de Obra No. USPEC-CTO-282-2024 por **diez (10) días**, hasta el **30 de noviembre de 2025**, conforme al aval realizado por la interventoría y el contratista, con el fin de asegurar la culminación eficiente y controlada de las actividades pendientes y la continuidad de los servicios esenciales en los establecimientos penitenciarios del país.

Lo anterior, genera la necesidad legal y ética de cumplir con las condiciones actuales del contrato, con ello se asegura el respeto del ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales de la población privada de la libertad y la integridad institucional.

- **Garantía de cumplimiento del objeto contractual:** El objeto principal del contrato es el suministro, puesta en marcha y operación de algunas calderas en establecimientos junto con el mantenimiento preventivo y correctivo de las diferentes calderas a intervenir. La extensión del plazo propuesto es esencial para alcanzar las actividades esenciales en el contrato. La modificación permitirá asegurar que el objeto contractual se cumpla de manera efectiva y con los estándares necesarios.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.19 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 200120, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. […]*
>
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*
>
> *Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la*

modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

[…]

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes"

En ese orden de ideas, la solicitud de prórroga hasta el 30 de Noviembre de 2025, de manera general obedece a la dificultad del fabricante de algunas calderas de realizar su entrega en el tiempo estimado y el poco tiempo que resta para ejecutar las actividades pendientes como las actividades para acolitar la instalación de calderas nuevas y del total funcionamiento y adecuación de las calderas y redes de vapor, lo anterior, para dar cumplimiento a compromisos establecidos por la supervisión del contrato.

Estos ajustes permitirán enfrentar las dificultades técnicas y administrativas de manera adecuada, cumplir con las obligaciones legales y asegurar la calidad y eficacia de las soluciones implementadas en el contrato de obra. Se

espera que esta decisión contribuya al logro de los objetivos del contrato y a la satisfacción de todas las partes involucradas. La supervisión avala dicha solicitud considerando los siguientes aspectos**:**

Prorrogar: por un término de 10 días calendario es decir hasta el 30 de Noviembre de 2025.

La modificación propuesta no contraviene el orden público ni vulnera los principios contractuales o administrativos (art. 209 de la Constitución Política). Por el contrario, busca garantizar la adecuada terminación de actividades de ejecución del contrato de obra y a la intención del flujo esperado para la interventoría asegurando el cumplimiento de los fines de la contratación estatal previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

FUNDAMENTO JURÍDICOS:

Conforme a lo expuesto, y en razón fundamental de efectuar la modificación solicitada por el contratista, se procede a efectuar las consideraciones de viabilidad respecto de la solicitud elevada por el contratista ejecutor y avalado por la interventoría, respecto de la prórroga solicitada.

DE LA MODIFICACION DE LOS CONTRATOS ESTATALES:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual.

La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.

En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Ha señalado Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 943 de 2022, lo siguiente:

" (…) Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. (…)"

Es así, que en concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

Consulta la realidad que la adjudicación y posterior contrato fue fruto de un proceso licitación pública precedida por documentos técnicos reglas que deben seguir produciendo efectos por lo que sustancialmente no se están generando cambios en el objeto del contrato

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos

2.1 La vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado ya,

2.2 La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

En estos dos sentidos se tiene que a la fecha la ejecución del contrato se encuentra vigente pues la misma culmina el 20 de noviembre de 2025 y respecto a las prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas las mismas no están consagradas en el anexo técnico ni en las condiciones del pliego de condiciones y posterior contrato.

3. Límites de orden formal, que comprenden:

3.1 La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito;

3.2 La motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

A estas dos características esenciales se tendrá que afirmar que una vez se evacue el procedimiento de justificación por parte de la subdirección de construcción y conservación se procederá a la remisión por competencia a la Dirección Contractual de la Unidad con el fin de solemnizar lo aquí expuesto en la materialización del documento el cual deberá ser publicado en el SECOP II para la posterior aceptación del contratista antes de la fecha del vencimiento del plazo de ejecución. De igual forma, con el presente documento se justifica de forma real y necesaria la presente prórroga la cual sin lugar a dudas responde a la necesidad de la protección del interés general y en especial de la protección de derechos de las personas privadas de la libertad.

4. Límites de orden material, que corresponden a:

4.1 La prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Por último, está claro y así desprende de las consideraciones de la entidad, las respuestas del contratista, que las actividades corresponden a las inicialmente pactadas para la ejecución del contrato.

En cuanto a regulación legal en las normas de contratación estatal no se encuentra regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales, por cuanto debe entenderse que por regla general los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, de conformidad con los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. Las pocas menciones normativas sobre modificación de contrato se

encuentran en la ley 80 de 1993 artículos 14 y 16 que faculta para modificación unilateral, el artículo 40 que limita los porcentajes para adicionar valores hasta el 50%; así mismo en el Decreto 1082 de 2015 compilatorio de la reglamentación sobre el EGCAP artículo 2.2.1.2.3.1.18 inciso segundo establece la obligación de ampliar la garantía cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo. Es decir, hay claros ejemplos normativos que permiten mantener la convicción sobre la mutabilidad o modificación de los contratos estatales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (en adelante CCE) también recuerda que, aunque no hay prohibición legal alguna para modificar el contrato estatal, la jurisprudencia ha establecido unas pautas generales que la entidad estatal contratante debe evidenciar para proceder a la modificación del contrato; que en todo caso deben tener en cuenta los fines de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

CCE se pronunció, en términos generales, en sentencia C-457 del 3 de septiembre del 2021 y C- 663 de 13 de octubre de 2022, sobre la modificación a los contratos estatales, recomendaciones y directrices expuestas en el concepto C-759 de 2022:

"Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador."

La Corte Constitucional en sentencia C-300 de abril 25 de 2012 magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, numeral 2.6.1 de las consideraciones, destaca lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, radicado 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

La Corte Constitucional enfatiza la consideración de que los contratos estatales si pueden ser modificados siempre que con la modificación sea la manera de cumplir con el fin social perseguido en el objeto del contrato, habida cuenta que en las condiciones iniciales o actuales no se podrá cumplir; esto es la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho. En conclusión, desde el punto de vista constitucional, se podrá modificar el contrato estatal cuando esta modificación sea indispensable para cumplir con el objeto contratado, y consecuentemente prestar el servicio a la comunidad beneficiaria.

El Consejo de Estado Sección Tercera1, así como en Sala de Consulta y Servicio Civil se expresa en el mismo sentido, e incluso reitera que, a pesar de una cierta discrecionalidad para modificar los contratos estatales, la interpretación y aplicación de las locuciones en la Ley 80 de 1993 sobre modificaciones contractuales en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar; por ejemplo, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, afirma que:

"Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Conforme a lo anterior, se evidencia que los contratos públicos, como es el caso que nos ocupa, pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y garantizar la realización de los fines del Estado; así las cosas, durante la ejecución del contrato se pueden presentar circunstancias sobrevinientes, imprevisibles e incluso previsibles que aun aplicando los medios de mitigación desbordan la planeación proyectada.

De esta manera, cuando la necesidad no puede satisfacerse en su totalidad por limitaciones de tipo presupuestales, de tiempo, de titularidad o cualquier otro aspecto, por ley y jurisprudencia se ha permitido requerir al trámite de adiciones, prórrogas, aclaraciones de contratos, suspensión, cesión, terminación anticipada, etc., o cualquier otra variación, las cuales en ningún caso pueden modificar el objeto contractual.

En ese sentido, el Consejo de Estado, tanto en sentencias como conceptos, ha derivado una especie de reglas para hacer efectivo el ajuste a cláusula y/o contenido de los contratos:

A. Límites de orden temporal: relacionados con la vigencia del contrato, que el contrato no haya terminado.
B. Límites de orden formal: refiere a la solemnidad de los actos contractuales, incluyendo modificación por escrito y justificación fáctica como jurídica.

C. Límites de orden material: que contiene límites cuantitativos. En especial límites legales o que no afecten los principios legales de la contratación y de las actuaciones administrativas, por ejemplo, hasta cuánto dinero se puede adicionar en el contrato.

D. Límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado

Finalmente, considera la USPEC que se hace necesario para cumplir con los fines estatales del contrato, esto es el beneficio a la comunidad (PPL), así como necesario para cumplir con el objeto del contrato, modificar el contrato No. USPEC-CTO-282-2024 y acaecida cuenta la explicación y justificación técnica expuesta por el Contratista de obra todo anotado y conforme a las sustentaciones técnicas trasladadas en el presente documento en el acápite de "CONCEPTO DEL INTERVENTOR". Por otra parte, no se evidencia en los documentos expuestos por el Contratista, incurrir o exceder en ninguna de las limitaciones jurisprudenciales a las modificaciones contractuales precisadas en este documento. Consecuentemente, se expone la necesidad de la solicitud de prórroga, sin que ello constituya afectación del objeto y los entregables del contrato; por el contrario, es un medio para lograr su finalidad sin perjudicar el principio de planeación y responsabilidad contractual.

Así mismo se recuerda que de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.3.1.18 inciso segundo, la USPEC exigirá al contratista la ampliación de la garantía tanto en vigencia o plazo como en valor amparado:
"Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso."

SOLICITUD FINAL:

Teniendo en cuenta que la documentación y justificación presentada, así como la solicitud realizada por el contratista de obra, fue revisada, verificada, analizada y aprobada por la interventoría, se solicita proceder con la solicitud de trámite correspondiente para:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA 282-2024 EN DIEZ (10) DIAS CALENDARIO, ES DECIR HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente modificación se concede por solicitud del Contratista y no implica sobrecostos para la USPEC, por lo que EL CONTRATISTA ejecutará con los recursos existentes del contrato y no presentará reclamación alguna.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente prórroga se concede sin perjuicio de las acciones que la USPEC pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA ampliará las garantías del contrato en vigencia, de todos los amparos estipulados en los términos establecidos del Contrato de Obra No. 282 de 2024.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Obra No. USPEC-CTO-282-2024, para todos los efectos, continúan vigentes en todas sus partes.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, la subdirección de construcción y conservación solicita la modificación, dejando expresamente establecido que la misma se hace necesaria y es oportuna y conveniente para la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

11. Que a la fecha de suscripción del presente OTROSÍ, el contrato se encuentra vigente.

12. Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se suscribe el presente **OTROSI**, el cual se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA – PRORROGAR: el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. **USPEC-CTO-282-2024**, por un término de diez (10) días, es decir **HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025**

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente modificación al CONTRATO DE OBRA No **USPEC-CTO-282-2024**, se realiza de conformidad con el memorando No I-2025-004645 del 20 de noviembre de 2025 suscrita por la Subdirección de Construcción y Conservación, el CE-CMUSPEC-2024-105, de fecha 18 de noviembre de 2025, oficio OFC-097 de 18 de noviembre de 2025, oficio COL-CC-061125 del 06 de noviembre de 2025, *Programación actualizada calderas*, balance de obra y demás anexos, documentos los cuales hacen parte integral del presente OTROSI.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente prórroga del Contrato, no implica adición en valor ni sobre costos para LA USPEC, por lo que EL CONTRATISTA efectuará la reprogramación con los recursos existentes del contrato y no presentará reclamación alguna, que tenga como causa la ampliación del plazo otorgado

PARÁGRAFO TERCERO: La presente prórroga se concede sin perjuicio de las acciones que LA USPEC pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA SEGUNDA –GARANTÍA ÚNICA: El contratista deberá actualizar las pólizas que respaldan las obligaciones del CONTRATO, de acuerdo con lo establecido en el presente OTROSÍ, igualmente se compromete con la USPEC a publicar las pólizas a través de la plataforma SECOP II dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del presente documento, so pena de incurrir en incumplimiento.

PARÁGRAFO: El supervisor del contrato o el área gestora, son los responsables de vigilar que el contratista entregue las pólizas solicitadas en el plazo señalado y deberán informar por medio de correo electrónico a la Dirección de Gestión Contractual, el cargue de las garantías en la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA TERCERA – VIGENCIA: El presente documento regirá a partir de la suscripción electrónica a través de la plataforma SECOP II. Las demás estipulaciones del contrato no modificadas continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

CLÁUSULA CUARTA – PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente OTROSÍ, se perfecciona con la suscripción electrónica de la misma a través de la plataforma SECOP II, para su ejecución se requiere aprobación de pólizas.

Para todos los efectos, la fecha de suscripción del presente documento será la aprobación del mismo en la plataforma SECOP II.

Elaboró: Mario Ricardo Segura – Contratista DIGECO